



RADICADO: 2021-0357
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
DEMANDADO: HECTOR MAURICIO GÓMEZ GÓMEZ
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del Señor Juez, informándole que el apoderado judicial del demandante aportó constancia de la notificación personal efectuada al demandado y de forma posterior, solicitó al despacho que proceda a ordenar el emplazamiento del demandado. Sírvase proveer.
Soledad, 6 de julio de 2022.

MARIA FERNANDA REYES RODRIGUEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE SOLEDAD. SEIS (6) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Revisado el informe secretarial que antecede y analizado el expediente, se aprecia el memorial suscrito por la Dra. LUZ KATHERINE PACHECO LOPEZ en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, mediante el cual aporta constancia de la notificación personal al demandado HECTOR MAURICIO GÓMEZ GÓMEZ, en fecha 7 de marzo de 2022, la cual fue remitida al correo electrónico mauricio2483@hotmail.com.

Pese a que el envío de la notificación cuenta con acuse de recibido por parte del destinatario certificado por la empresa de correo ESM LOGÍSTICA S.A.S., este despacho observa que la apoderada de la parte demandante remitió una comunicación sin adjuntar la prueba de que con ella hubiese enviado también la providencia que se notifica, el traslado de la demanda y los anexos de la misma.

Al respecto, el artículo 8 del decreto 806 de 2020 (vigente al momento de efectuar la notificación) señala que *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...)”*.

De acuerdo a lo esbozado, y en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción de la parte demandada, no se validará la notificación aportada y se ordenará que se practique en legal forma la notificación al demandado, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 (antes artículo 8 decreto 806 de 2020).

En ese orden de ideas, no resulta procedente acceder a la solicitud de emplazamiento incoada por la apoderada judicial de la parte demandante, teniendo en cuenta que no se encuentra surtida la diligencia de notificación personal.

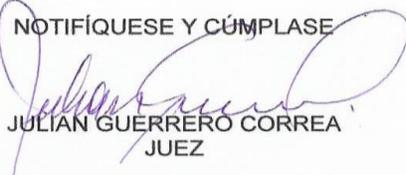
Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

RESUELVE:

1.- ORDENESE efectuar en debida forma la notificación personal al demandado según el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 (antes artículo 8 decreto 806 de 2020), conforme a lo expuesto en la parte motiva.



2. NO ACCEDER a la solicitud de emplazamiento incoada por el apoderado judicial del demandante, por las razones esbozadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL